

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-611/2007 Y
SU ACUMULADO SUP-JRC-639/2007

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: PLENO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: JORGE SÁNCHEZ
CORDERO GROSSMANN Y BEATRÍZ
CLAUDIA ZAVALA PÉREZ

México, Distrito Federal, a veintiocho de diciembre de dos mil siete.

V I S T O S para resolver los autos de los expedientes relativos a los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves número SUP-JRC-611/2007 y SUP-JRC-639/2007 promovidos por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de las sentencias de ocho y dieciséis de diciembre de dos mil siete, emitidas por la Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en los juicios de inconformidad TEEM-JIN-076/2007 y TEEM-JIN-084/2007, respectivamente, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

Elección. El once de noviembre de dos mil siete, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los miembros del Ayuntamiento de Buenavista, Veracruz.

Sesión ordinaria del Consejo Municipal. El catorce de noviembre siguiente, el Consejo Municipal de Buenavista, Michoacán, realizó el cómputo municipal atinente, cuyos resultados fueron los siguientes;

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	1,145	MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	4,843	CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES
 COALICIÓN POR UN MICHOACÁN MEJOR	6,826	SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	CERO
 VOTOS NULOS	365	TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO
VOTACIÓN TOTAL	13,179	TRECE MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE

Al finalizar el cómputo de referencia, el propio Consejo Municipal declaró la validez de la elección de dicho Ayuntamiento, así como también expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla ganadora y efectuó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Posteriormente procedió a la asignación de las tres regidurías de representación proporcional al Partido Revolucionario Institucional y entregó las constancias respectivas al representante del partido acreditado ante ese consejo municipal.

Sesión extraordinaria del Consejo Municipal. El dieciséis de noviembre del presente año, el Presidente del Consejo Municipal de Buenavista del Instituto Electoral de Michoacán informó a dicho órgano colegiado que se cometió un error aritmético involuntario al realizar las operaciones para la asignación de la tercera regiduría por resto mayor, por lo que no le correspondía la asignación de esa posición a la tercera fórmula del Partido Revolucionario Institucional, efectuada en la sesión de cómputo municipal del catorce de noviembre de dos mil siete. Con esa base, el consejo rectificó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y otorgó la tercera regiduría, designada por resto mayor, al Partido Acción Nacional, integrada por Francisco Gómez Walle y Marco Antonio Godoy Álvarez propietario y suplente respectivamente.

Juicio de inconformidad TEEM-JIN-076/2007. En contra del acuerdo tomado en la sesión antes precisada, el Partido Revolucionario Institucional promovió juicio de inconformidad, al cual se le asignó el número de expediente TEEM-JIN-076/2007.

El ocho de diciembre del presente año, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, resolvió el juicio de inconformidad precisado en el punto que antecede, en los términos siguientes:

...

Por tanto, al tenor de lo anterior, este Órgano Colegiado arriba a la determinación, de que en virtud de que el acta de sesión de catorce de noviembre pasado, es válida y toda vez la del dieciséis del mismo mes y año se debe entender como un nuevo acto de autoridad; y, atento a que el término para impugnar el primero de los acuerdos citados no ha expirado, pues respecto de tal término únicamente ha transcurrido un día, antes de la emisión del nuevo acto de autoridad, que provocó que cesaran los efectos de aquél; entonces, con la finalidad de dejar a salvo los derechos de las fuerzas políticas que participaron en esa elección, al tenor del artículo 55 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, debe entenderse que el término para interponer cualquier medio de impugnación en contra del acta fechada el día catorce de noviembre de este año, reiniciará a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de esta resolución, en el entendido de que el término restante para ello, es únicamente de tres días.

...

UNICO. Se REVOCA el acta de sesión extraordinaria levantada por el Consejo Municipal de Buenavista, Michoacán, el dieciséis de noviembre de dos mil siete; y se declara la validez del acta de sesión ordinaria de fecha catorce del mismo mes y año, dejándose a salvo los derechos de los Partidos Políticos involucrados, en los términos del considerando cuarto de este fallo.

...

Inconforme con dicha resolución, el trece de diciembre de dos mil siete, el Partido Revolucionario Institucional promovió juicio de revisión constitucional electoral, en el cual sólo constituye materia de la controversia, lo relativo al plazo concedido por el tribunal responsable para que los interesados estuvieran en aptitud de impugnar el acuerdo de catorce de noviembre de dos mil siete.

Dicho medio de impugnación se radicó ante esta Sala Superior bajo el número de expediente SUP-JRC- 611/2007.

Juicio de inconformidad TEEM-JIN-084/2007. El diez de diciembre de dos mil siete, Everardo Rojas Soriano y Francisco Gómez Walle, en su carácter de representantes propietarios del Partido Acción Nacional, el primero ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y el segundo ante el Consejo Municipal de Buenavista, Michoacán, promovieron juicio de inconformidad en contra de la asignación de regidores de representación proporcional, celebrada por el Consejo Municipal de Buenavista, Michoacán, el catorce de noviembre del presente año, al cual se le asignó el número de expediente TEEM-JIN-084/2007.

En sesión de dieciséis de diciembre de dos mil siete, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, resolvió el juicio de inconformidad, al tenor de lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO. Se modifica la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, llevada a cabo por el Consejo Municipal Electoral de Buenavista, Michoacán, en fecha catorce de noviembre de dos mil siete, para quedar en los términos precisados en la parte final del considerando quinto de esta sentencia.

SEGUNDO. Se ordena al Instituto Electoral de Michoacán, que expida la constancia de asignación de la tercera regiduría de representación proporcional, del Ayuntamiento del Municipio de Buenavista, Michoacán, a la fórmula que corresponda del Partido Acción Nacional.

La sentencia de mérito, fue notificada al Partido Revolucionario Institucional el diecisiete de diciembre de dos mil siete.

En desacuerdo con lo anterior, mediante escrito de demanda de veintiuno de diciembre de dos mil siete, presentado en la misma fecha, en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante, promovió juicio de revisión constitucional electoral, el cual se radicó ante esta Sala Superior bajo el número de expediente SUP-JRC- 639/2007.

Tramitación. La autoridad señalada como responsable, tramitó las referidas demandas de juicio de revisión constitucional electoral, remitió en su oportunidad a este órgano jurisdiccional, los expedientes de mérito junto con las constancias atinentes y los informes circunstanciados.

Turno. Recibidas en este tribunal las constancias relativas a los presentes medios de impugnación, mediante acuerdos de catorce y veintidós de diciembre de dos mil siete, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, determinó turnar a la

ponencia a su cargo los expedientes SUP-JRC-611/2007 y SUP-JRC-639/2007, para los efectos de los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismos que se cumplimentaron a mediante oficios TEPJF-SGA-4847/07 y TEPJF-SGA-4938/07, suscritos por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

Admisión de los juicios. Mediante autos de veintisiete de diciembre de dos mil siete, la Magistrada ponente admitió las demandas de juicio de revisión constitucional electoral y, en virtud de no existir algún trámite pendiente de realizar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los asuntos quedaron en estado de resolución, ordenando elaborar el proyecto que conforme a derecho corresponda y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver estos asuntos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que se trata de dos juicios de revisión constitucional electoral promovidos por un partido político en contra de las resoluciones definitivas dictadas por el

Pleno de un Tribunal Electoral de una entidad federativa, competente para resolver controversias que surjan con motivo de comicios electorales locales.

SEGUNDO. Acumulación. De la lectura de los escritos de demanda, esta Sala Superior estima que, dada la estrecha vinculación que guardan los expedientes en que se actúa y a fin de resolver de manera conjunta, pronta y expedita los referidos juicios, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 73, fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral identificado con las clave SUP-JRC-639/2007 al expediente del diverso juicio SUP-JRC-611/2007, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada del fallo que se pronuncie, en el expediente acumulado.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. En los presentes asuntos, se satisfacen los requisitos de procedibilidad, previstos en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los numerales 8; 9, párrafo 1; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

I. Oportunidad. Las demandas de juicio de revisión constitucional electoral fueron presentadas dentro del plazo de

cuatro días, previsto en el artículo 8 de la citada ley, toda vez que la sentencia recaída al expediente TEEM-JIN-076/2007 fue notificada, al partido actor el nueve de diciembre del año en curso, en tanto que el escrito de demanda fue presentado, ante la autoridad responsable, el trece de diciembre siguiente; por lo que hace a la sentencia recaída al expediente TEEM-JIN-084/2007, fue notificada al partido actor el diecisiete de diciembre del año en curso y presentada el veintiuno de diciembre siguiente, por tanto, ambas demandas fueron presentadas oportunamente.

II. Legitimación. Los juicios de revisión constitucional electoral fueron promovidos por parte legítima, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo exclusivamente a los partidos políticos y, en la especie, el promovente en ambos asuntos es el Partido Revolucionario Institucional.

III. Personería. Los presentes juicios federales fueron promovidos por conducto de Ramón Sergio Delgado, quien suscribe las demandas como representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Buenavista, Michoacán, quien, además, es la misma persona que interpuso los medios de impugnación locales a los cuales recayeron las resoluciones combatidas.

IV. Formalidad. Los escritos de demanda reúnen los requisitos formales que establece el artículo 9 de la mencionada Ley de Impugnación Electoral, porque en ellos se hace constar el nombre del partido actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se sustentan las impugnaciones, así como los agravios que al partido actor causa la sentencia combatida, además de hacer constar el nombre y firma autógrafa del representante del partido actor.

V. Definitividad y firmeza. En cuanto a los requisitos previstos en los incisos a) y f), del artículo 86 de la citada ley, también están satisfechos, porque Conforme con lo previsto en la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, contra las resoluciones emitidas por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir al presente juicio, por tanto, el partido actor está en aptitud jurídica de promover este último.

Lo expuesto encuentra su explicación en el principio de que los juicios como el de revisión constitucional electoral, constituyen medios de impugnación excepcionales y extraordinarios, a los que sólo pueden ocurrir los partidos políticos o coaliciones, cuando ya no existan a su alcance medios de impugnación ordinarios e idóneos, mediante los cuales sea factible modificar, revocar o anular, los actos o resoluciones como los que ahora se controvierten, con la finalidad de conseguir la reparación

plena de los derechos o prerrogativas que hubieren sido afectados.

En esto estriba el principio de definitividad establecido en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desarrollado en los invocados incisos a) y f), del artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al reiterar, por una parte, que los actos y resoluciones impugnables mediante el juicio de revisión constitucional electoral deben ser definitivos y firmes, para lo cual se requiere agotar, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes de la entidad federativa correspondiente.

Lo expuesto se ha sostenido en la tesis de jurisprudencia emitida por este órgano jurisdiccional, bajo el rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**, identificada con la clave S3ELJ 23/2000, consultable en las páginas setenta y nueve a ochenta, de la Compilación Oficial intitulada *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen “Jurisprudencia”.

VI. Violación a preceptos constitucionales. El partido impugnante manifiesta expresamente que las determinaciones impugnadas violan en su perjuicio los artículos 14, 16, 41 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo

que satisface el requisito de procedibilidad previsto por el inciso b), del artículo 86, párrafo 1, de la ley electoral en cita.

Este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por la parte actora, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del juicio.

En consecuencia, el requisito en comento debe estimarse satisfecho cuando, como en los casos en estudio, en los juicios de revisión constitucional electoral se hacen valer agravios, en los que se exponen razones encaminadas a demostrar la afectación a la esfera jurídica del accionante, puesto que con ello se trata de destacar la violación del precepto constitucional mencionado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia consultable en las páginas 155-156, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro dice: **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**

VII. Violación determinante. Ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional, que el carácter de determinante atribuido a la conculcación reclamada responde al objetivo de llevar al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sólo aquellos asuntos de

índole electoral de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso del procedimiento electoral, o bien, el resultado final de la elección respectiva.

Dicho criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 15/2002, consultable en la página trescientos once, de la aludida compilación oficial, cuyo rubro es: **"VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO"**.

Tal requisito se colma en los presentes juicios, en virtud de que la pretensión del partido actor es que se deje sin efectos la parte de la sentencia donde el tribunal electoral ordenó reiniciar el plazo de impugnación del acuerdo de catorce de noviembre de dos mil siete, mediante el cual el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán le concedió la tercer regiduría por el principio de representación proporcional y, por ende, quede firme tal acto.

Para esta Sala Superior es un hecho notorio, el cual se invoca en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que con base en la determinación del tribunal responsable, el Partido Acción Nacional promovió juicio de inconformidad contra el acuerdo de asignación citado, y que su pretensión fue acogida, revocándose la asignación de la tercer regiduría del Partido

Revolucionario Institucional y se le concediera al Partido Acción Nacional. En la hipótesis de que asistiera razón al partido político actor, esta determinación influiría necesariamente en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional del Municipio de Buenavista, puesto que quedaría firme el acto de catorce de noviembre, donde se le concede al partido actor la tercer regiduría del ayuntamiento por el principio de representación proporcional; de ahí que la decisión que se llegue a tomar en los presentes juicios de revisión constitucional resulten determinantes para el resultado de esa elección.

VIII. Reparabilidad. Por último, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales. Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 6 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, los miembros de los ayuntamientos tomarán posesión de su cargo el día primero de enero inmediato a su elección, es decir, el primero de enero de dos mil ocho, motivo por el cual existe plena factibilidad de que las presuntas violaciones alegadas, en caso de asistir la razón al impetrante, sean reparadas antes de esa fecha.

En razón de que se cumplieron los requisitos de procedibilidad del juicio y que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los motivos de inconformidad expuestos por el promoverte en su escrito de demanda.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Síntesis de agravios hechos valer por el partido político actor, en contra de las consideraciones sostenidas por la responsable en la resolución recaída al juicio de inconformidad TEEM-JIN-076/2007. El partido promovente manifiesta su inconformidad con relación al plazo concedido por el tribunal electoral para la impugnación de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, realizada el catorce de noviembre de dos mil siete, por el Consejo Municipal Electoral de Buenavista, Michoacán.

En concepto del actor, el tribunal responsable inobservó los principios de legalidad, certeza y definitividad, rectores en los procesos electorales, toda vez que sin fundamento alguno y sin contar con facultades para hacerlo, dicho responsable determinó reiniciar el plazo para que los partidos políticos participantes en la contienda electoral estuvieran en aptitud de impugnar el acuerdo de catorce de noviembre de dos mil siete.

Según el actor esta determinación carece de sustento jurídico, no sólo porque el tribunal no tiene de facultades para hacerlo, sino además, porque el sistema previsto en la legislación de Michoacán de Ocampo prevé los medios de impugnación para que los sujetos combatan los actos o resoluciones que estiman ilegales, por lo que con independencia de que el consejo haya sesionado el dieciséis de noviembre de dos mil siete, para efectos de rectificar la asignación de regiduría, los partidos estuvieron en aptitud de refutar dicha asignación, por lo que si

no lo hicieron dentro del plazo concedido por la ley, su derecho de impugnación caducó y, por ende, resulta contrario a los principios de legalidad, certeza y definitividad, así como a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo que el tribunal haya reiniciado ese plazo de impugnación, aun cuando lo haya delimitado a los tres días que, supuestamente restaban para la impugnación.

II. Examen del motivo de disenso. Lo manifestado por el partido actor es sustancialmente **fundado**, no sólo porque el tribunal responsable carece de facultades para modificar el cómputo de los plazos de impugnación, sino además, porque esa determinación resulta conculcatoria de los principios de certeza, definitividad y seguridad jurídica.

Así es, consta en autos que el catorce de noviembre de dos mil siete, el Consejo Municipal Electoral de Buenavista, Michoacán, celebró la sesión de cómputo municipal, en la que, entre otros actos, llevó a cabo la asignación de las tres regidurías por el principio de representación proporcional, concediéndoselas al Partido Revolucionario Institucional.

El quince siguiente, el presidente del referido consejo convocó a los partidos políticos a una sesión extraordinaria, la cual se llevó a cabo el dieciséis siguiente. En tal sesión, el consejo reconoció la existencia de un error en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, por lo que la rectificó y otorgó

la tercera regiduría, designada por resto mayor, al Partido Acción Nacional, integrada por Francisco Gómez Walle y Marco Antonio Godoy Álvarez propietario y suplente respectivamente.

El Partido Revolucionario Institucional presentó demanda de juicio de inconformidad para combatir la rectificación de la citada asignación. El promovente pretendía la revocación de la rectificación, en virtud de que, según él, la citada sesión se llevó a cabo en contravención a la normatividad electoral, puesto que la legislación no prevé la posibilidad de que los errores de los actos de autoridad se subsanen de esa manera, pues para ello se establece el sistema de medios de impugnación, donde se concede el derecho a los partidos políticos para acudir al órgano jurisdiccional a plantear su inconformidad respecto de los actos que estiman contrarios a la ley.

El ocho de diciembre de dos mil siete, el tribunal dictó sentencia, en la cual estimó contraria a derecho la rectificación de asignación de regidurías realizada el dieciséis de noviembre; declaró válida la asignación efectuada el catorce de noviembre, y estimó que el plazo para impugnar este último acto aún no había fenecido, porque el acto de dieciséis de noviembre provocó que cesaran los efectos de la primera asignación, por lo que si sólo había transcurrido un día entre ambos actos debía reiniciar a contarse el plazo a partir de la notificación del fallo, en el entendido de que sólo quedaban tres días para presentar la impugnación.

En el presente juicio, no está controvertida la parte de la sentencia donde se declara ilegal la rectificación de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, puesto que el partido actor manifiesta su plena conformidad con las consideraciones emitidas por el tribunal responsable respecto a este tema y ninguno de los partidos que contendieron en la elección municipal acudió a inconformarse. Por tanto, al no estar combatida esa parte de la sentencia sigue rigiendo el sentido del fallo.

La controversia se circunscribe a determinar, exclusivamente, la legalidad de la consideración donde el tribunal electoral determinó el reinicio del cómputo de plazo para impugnar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional realizada el catorce de noviembre, pues en concepto del actor, el tribunal responsable carece de facultades para emitir tal decisión, además de que resulta violatoria de los principios de legalidad, certeza y definitividad.

Para resolver el litigio planteado es necesario tener en cuenta lo siguiente.

Con el fin de proteger la certeza y seguridad jurídica, el ejercicio del derecho de acción se encuentra limitado a una determinada temporalidad. Los distintos ordenamientos procesales fijan los plazos para que cualquier interesado acuda a los órganos jurisdiccionales a plantear un litigio, a efecto de que resuelvan la situación de hecho que se estima contraria a derecho.

Por regla general, estos plazos son fatales, de modo que cuando el derecho no se hace valer dentro del plazo se extingue, sin que exista la posibilidad de que la voluntad privada de alguno de los sujetos que interviene en el proceso (partes, terceros o juzgador) pueda modificar esos plazos, en virtud de que esa modificación implicaría alejarse de los valores protegidos con esa limitante. La excepción sería, precisamente, que la legislación concediera la posibilidad de recuperar esos plazos y esto podría acontecer, por ejemplo, cuando la legislación prevé la reposición del procedimiento, por violaciones a las reglas rectoras de ese procedimiento; sin embargo, esos supuestos deben estar previstos de manera específica en la propia legislación.

La materia procesal electoral no es ajena a estas bases, pues en las distintas legislaciones adjetivas se establecen los plazos a los que deben sujetarse los actores para acudir a los órganos encargados de resolver las controversias a impugnar los actos o resoluciones emitidos por las autoridades electorales, que estiman contrarios a derecho.

Lo común en la materia electoral es que los plazos para ejercer el derecho de acción son breves, debido a la importancia que reviste el principio de definitividad para la continuación de las etapas del proceso electoral. Incluso, cabe resaltar que a diferencia de lo que sucede en otras materias, en la electoral se establece como regla general, que la interposición de los medios de defensa en ningún caso produce efectos suspensivos del acto o resolución reclamados.

Las anteriores bases se encuentran previstas en los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 3, 6, 7, 8 y 55 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, los cuales disponen, en síntesis, lo siguiente:

1. Para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de **legalidad**, así como para dar **definitividad** a las distintas etapas del proceso electoral, se establece el sistema de medios de impugnación en materia electoral, de los cuales conocerá y resolverá la máxima autoridad jurisdiccional electoral del Estado (artículos 98-A, párrafos primero y tercero, de la Constitución local, así como artículo 3, fracciones I y II de la ley citada).
2. La presentación de los recursos y juicios previstos en el sistema no produce efectos suspensivos del acto o resolución reclamados, por tanto, hasta que no sean juzgados, tales actos siguen surtiendo sus efectos (numeral 98-A, párrafo segundo, constitucional, y 6, segundo párrafo, de la ley local).
3. El plazo para presentar los medios de impugnación es de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución combatido. Durante el proceso electoral, este plazo se computa de momento a momento, en el entendido de que todos los días y horas son hábiles (artículo 7 y 8 de la ley mencionada).

4. La demanda del juicio de inconformidad (mediante la cual se ejerce el derecho de acción para impugnar los actos electorales surgidos en la etapa de resultados del proceso electoral) debe presentarse dentro de los cuatro días siguientes al en que concluya el cómputo respectivo.

Por su parte, el artículo 98-A de la Constitución local faculta al Tribunal Electoral del Estado a resolver, en única instancia y en forma definitiva, las impugnaciones que se presenten en la materia electoral, en los términos establecidos en la propia Constitución y en la ley.

Los numerales 207 y 209 del Código Electoral del Estado de Michoacán establecen las facultades tanto del Pleno del tribunal como de los magistrados que lo integran, en tanto que en la Ley de Justicia Electoral de dicha entidad federativa se prevén las reglas comunes aplicables a los distintos medios que integran el sistema de impugnación, así como las facultades de la máxima autoridad jurisdiccional en lo atinente a la sustanciación y resolución de tales medios de defensa.

Es importante destacar que en ninguno de los ordenamientos mencionados se prevé como facultad del tribunal electoral ni de alguna otra autoridad, la de emitir decisiones que impliquen un cambio en el cómputo del plazo para la interposición de los remedios procesales previstos para la impugnación de los actos o resoluciones electorales.

Por tanto, es claro que en este aspecto debe regir lo previsto en el artículo 8 de la ley de justicia electoral citada, en donde se dispone que el plazo para presentar los medios de impugnación es de cuatro días, contado a partir del día siguiente a aquél en que se tiene conocimiento del acto o resolución combatido o, en su caso, el plazo determinado en la propia legislación para la presentación del medio de defensa respectivo, pues debe recordarse que conforme con el principio de legalidad, las autoridades sólo pueden hacer aquello que les está permitido.

En el caso, el tribunal electoral consideró que conforme con lo dispuesto en el artículo 55 de la ley adjetiva mencionada, debía entenderse que *el término para interponer cualquier medio de impugnación contra el acta de catorce de noviembre, reiniciará a partir del siguiente en que surta efectos la notificación de esta resolución, en el entendido que el término restante para ello es únicamente de tres días.*

La justificación concedida por el tribunal para dictar tal determinación fue la siguiente.

La rectificación de regidores por el principio de representación proporcional constituye un nuevo acto, el cual carece de validez, en virtud de que se realizó en desacato a lo dispuesto en la legislación electoral. En consecuencia, lo procedente es reconocer validez a la asignación de regidores efectuada el catorce de noviembre de dos mil siete.

Como el plazo para impugnar este acuerdo no ha expirado, pues sólo ha transcurrido un día antes de la emisión del nuevo acto que provocó que cesaran los efectos del primero, entonces, con la finalidad de dejar a salvo los derechos de las fuerzas políticas que participaron en la elección, debe entenderse que el término para interponer cualquier medio de impugnación contra la asignación del catorce de noviembre reiniciará a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de este fallo, en el entendido de que el plazo restante para ello es únicamente de tres días.

Como se ve, lo decidido por el tribunal responsable implica una modificación en el cómputo del plazo previsto por la ley para el ejercicio del derecho de acción, puesto que renueva la fecha en la que debe reiniciarse la cuenta de los días para impugnar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional realizada el catorce de noviembre, toda vez que según dicha autoridad, ese plazo se iniciará a contar a partir de la notificación del propio fallo.

Según se vio, la legislación electoral de Michoacán no establece ninguna excepción respecto al cómputo del plazo previsto para el ejercicio del derecho de acción, pues limita tal ejercicio a cuatro días, contados a partir del siguiente a aquél que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnados y, en caso del juicio de inconformidad, tal plazo se cuenta a partir del día siguiente al en que concluya el cómputo impugnado.

Por tanto, es claro que no existe base legal alguna que sustente la determinación asumida por el tribunal responsable, porque éste no se encuentra autorizado para interrumpir o suspender el cómputo del plazo, el cual sólo puede impedirse con la presentación de la demanda del medio de impugnación respectivo.

En consecuencia, si la decisión de la autoridad no encuentra sustento jurídico, es claro que tal decisión resulta violatoria del principio de legalidad, porque si bien es cierto que con posterioridad a la asignación de regidores ordinaria se emitió un acto relacionado con el mismo tema (rectificación de la asignación) ante la revocación de tal acto (declarada por el tribunal) subsiste el primigenio y, por ende, respecto a él debe aplicarse la regla general para el cómputo del plazo, máxime si se tiene en cuenta, que la interposición de los medios de defensa no produce efectos suspensivos sobre los actos reclamados.

Por otra parte, la decisión del tribunal responsable resulta conculcatoria de los principios de certeza y seguridad jurídica, porque rompe con el sistema previsto en el Estado de Michoacán.

Ciertamente, según se dejó establecido, los instrumentos para sanear los actos o resoluciones emitidos en contravención a la ley son los medios de impugnación previstos en la legislación electoral michoacana.

De ellos, el juicio de inconformidad es la vía idónea para corregir los posibles errores o imprecisiones que se presenten en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional (artículo 50, fracción II, inciso c), de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo).

Conforme con el numeral 54, fracción I, de la ley citada, los partidos políticos o coaliciones son los legitimados para promover el juicio de inconformidad, entre otros actos, contra las asignaciones de regidores que estimen contrarias a derecho.

Por tanto, es claro que en el caso, desde el momento en que el consejo municipal llevó a cabo la asignación de regidurías (catorce de noviembre) los partidos y coaliciones contendientes estuvieron en aptitud de promover el juicio de inconformidad, si consideraban que tal asignación era contraria a la ley, sin que sea obstáculo para ello, que el dieciséis siguiente, el consejo municipal haya rectificado tal asignación, por que se está ante la presencia de distintos actos, los cuales pueden ser impugnados de manera independiente.

Debe tenerse presente que la emisión de un acto posterior que genera incertidumbre respecto al derecho que debe prevalecer, no exime a los sujetos procesales de agotar los remedios procesales aptos y adecuados para la defensa de sus derechos, puesto que en la legislación de Michoacán no se faculta a las autoridades para rectificar, por propia iniciativa, los vicios de sus actos, sino que se prevé al proceso jurisdiccional

como la única forma para cuestionar la legalidad de los actos, por lo que es necesaria la presentación de los medios de impugnación, en los plazos establecidos en la ley, para que sea factible privar de efectos a dichos actos, pues de lo contrario, una vez fenecido el plazo para impugnarlos, los actos adquieren firmeza y definitividad, sin que sea factible regresar a la etapa de impugnación, porque no hay disposición legal alguna que permita interrumpir o suspender tal plazo.

En tal virtud, cuando un partido político controvierte por la vía idónea un acto o resolución y la autoridad jurisdiccional acoge su pretensión, por considerar que el acto reclamado es ilegal, el partido político que se ve afectado con ese fallo está en aptitud de combatirlo a través del medio de impugnación procedente (como podría ser el juicio de revisión constitucional electoral) por lo que no se le dejaría en ningún momento en estado de indefensión, ya que se encuentra garantizado su derecho de acceso a la justicia, cuando el acto que lo beneficiaba es se priva de efectos, por haber sido declarado ilegal.

Aplicado lo anterior al caso concreto se encuentra, que si alguno de los entes participantes en la elección del Ayuntamiento de Buenavista, Michoacán, consideraba que no se ajustaba a derecho la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, realizada el catorce de noviembre, tales entes debieron impugnarlo, con independencia de que el dieciséis siguiente, el consejo municipal haya emitido un acto con el que pretendía rectificar los errores cometidos,

puesto que, se reitera, ese acto se emitió de manera independiente al primigenio.

La misma posibilidad de impugnación tuvieron los partidos políticos, cuando el tribunal responsable resolvió el juicio de inconformidad promovido por el Partido Revolucionario Institucional contra la rectificación de la asignación de regidores, realizada el dieciséis de noviembre, pues según se vio, en la sentencia el tribunal dejó firme la asignación efectuada el catorce siguiente, por lo que los partidos que consideraban ilegal esa asignación pudieron reclamar la parte de la sentencia emitida por el tribunal responsable, donde dejó firme tal acto. Sin embargo, para esta Sala Superior es un hecho notorio, el cual se invoca con fundamento en lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que ninguno de los partidos contendientes cuestionó la parte de la sentencia reclamada, en donde el tribunal responsable declaró válida la asignación de regidores por el principio de representación proporcional de catorce de noviembre de dos mil siete, pues el único que acudió a esta instancia constitucional fue el Partido Revolucionario Institucional, pero según se dijo, no controvertió esa parte el fallo.

Lo hasta aquí expuesto evidencia también lo inexacto de la consideración emitida por el tribunal responsable, en el sentido de justificar su manera de actuar en la garantía de acceso de justicia a las fuerzas políticas frente a la asignación de catorce de noviembre, toda vez que, como se ha visto, nunca se les

negó el acceso a la justicia, pues fueron ellos quienes dejaron transcurrir el plazo sin presentar reparo alguno contra el acto citado.

La determinación del tribunal de retrotraer el cómputo del plazo de impugnación del acuerdo de asignación de catorce de noviembre tampoco encuentra sustento en lo establecido con relación a los efectos de las sentencias, puesto que conforme con el numeral 56 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, las resoluciones recaídas a los juicios de inconformidad pueden tener como efectos, en lo que interesa al caso, confirmar, modificar o revocar el acto reclamado, pero en ningún momento se establece que en dichas sentencias se pueda reiniciar el cómputo del plazo, puesto ello se contrapondría de manera clara con el principio previsto en los artículos 98-A, segundo párrafo de la Constitución y 6, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Electoral, ambos ordenamientos del Estado de Michoacán conforme al cual la interposición de los medios de impugnación en ningún caso produce efectos suspensivos del acto o resolución combatidos.

Entonces, si por un lado está demostrado que el tribunal responsable carece de facultades para modificar el cómputo de los plazos previstos para la impugnación de los actos o resoluciones electorales y, por el otro, que los partidos políticos estuvieron en aptitud de promover los medios de impugnación contra la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, dentro del plazo concedido para

ello, sin que lo hubieran hecho, es claro que lo determinado por el tribunal responsable resulta violatorio del principio de legalidad; de ahí que lo procedente sea revocar la parte de la sentencia que constituyó la materia del presente juicio y, por ende, se deje sin efectos el plazo concedido por el tribunal para la impugnación de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, efectuada el catorce de noviembre de dos mil siete, en virtud de que tal acto adquirió la calidad de definitivo y firme, al haber transcurrido el plazo establecido en la ley para impugnarlo, sin que ninguno de los partidos contendientes hayan presentado el medio de defensa respectivo para privarlo de efectos jurídicos.

Establecido lo que antecede, se procede al motivo de disenso argüido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia recaída al juicio de inconformidad TEEM-JIN-084/2007.

III. Síntesis de agravios hechos valer por el partido político actor, en contra de las consideraciones sostenidas por la responsable en la resolución recaída al juicio de inconformidad TEEM-JIN-084/2007. En aras de tener una mayor claridad del motivo de inconformidad alegado por el partido político impetrante, a continuación se transcribe el punto de agravio, que de resultar fundado colmaría la pretensión del incoante.

PRIMERO. La resolución de mérito viola en perjuicio de mi representado los artículos 14, 16, 41, 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, 98 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, 3 del Código Electoral del Estado, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, los derechos fundamentales y causa agravio en perjuicio de mi representado en su totalidad en contenido y sentido de la resolución, pues medularmente sostiene la responsable al resolver lo siguiente:

C O N S I D E R A N D O

“SEGUNDO. La procedencia del juicio de inconformidad que nos ocupa se encuentra plenamente justificada en términos de lo ordenado por los numerales 8, 9 y 50 de la Ley Adjetiva de la Materia, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

“a) Se hizo valer oportunamente y por escrito ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, toa vez que dicha autoridad, mediante sesión extraordinaria de fecha 26 de noviembre del año en curso declaró concluidos los trabajos de los órganos desconcentrados del instituto, entre ellos los del Consejo Electoral de Buenavista, Michoacán, como consta en la copia certificada de dicho documento que obra en autos a fojas 60 y 61, en consecuencia tal autoridad le dio trámite el medio de impugnación de que se trata. Así, habiéndose realizado el cómputo municipal el 14 de noviembre del año en curso y, el medio de impugnación presentado el día 10 de diciembre del año citado, es indiscutible que se presentó en tiempo, si tomamos en consideración que se hizo dentro del término legalmente concedido en la sentencia pronunciada en el juicio de inconformidad TEEM-JIN—076/2007, mediante la cual se dejó a salvo los derechos de los partidos políticos involucrados en la elección de ayuntamiento de que se trata, para que los hicieran valer dentro del término de tres días, que empezaron a contar a partir del día 10 y concluyó en día 12 de diciembre del año en curso, por lo que el actor cumplió con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Justicia Electoral.”

Criterio que es completamente erróneo e ilegal, pues de origen lo señalado en la resolución dictada dentro del juicio de inconformidad número TEEM-SUP-JIN-076/2007 relativo a que supuestamente sin conceder, se haya interrumpido el término para impugnar la sesión de cómputo municipal de fecha 14 de febrero del año 2007, por lo cual dejó a salvo los derechos de los partidos de impugnar dicha sesión, no

obstante que declaró ilegal la sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Municipal Electoral de Buenavista, Michoacán, como se alega en el diverso juicio de revisión constitucional número SUP-JRC-611/2007, donde se alega que el Tribunal Electoral del Estado resolvió de manera ilegal conceder término extra para la impugnación de dicha sesión de cómputo municipal, lo cual es evidente que dicho tribunal excedió sus facultades pues al determinar lo anterior, realizó funciones propias fuera de legalidad pues fungió como órgano de control constitucional y no como Tribunal de Legalidad, ya que sus facultades solamente eran las de aplicación de la ley electoral del Estado de Michoacán, la cual en el caso que nos ocupa no contempla en ninguno de sus preceptos la posibilidad de interrupción de los términos legales un en que casos se pudiera materializar dicho supuesto, por lo que al pronunciarse en ese sentido viola el principio de legalidad y certeza que debe imperar, pues como se manifestó dicha supuesta interrupción de término no fue materia de agravio por ninguna de las partes, por lo que se puede entender por precluido el término para impugnarla por el simple paso del tiempo, por lo que es evidente que al excederse en sus facultades, dicha parte de la sentencia es ilegal al conceder y resucitar un término que ya había precluido ya que no había sido ejercitado, por lo que **en el caso que nos ocupa al ser ilegal dicha parte de la sentencia que fue la que se impugnó mediante el juicio de revisión constitucional, como consecuencia es evidente los demás actos que emanen propiamente de ese acto en particular es ilegal, porque en el presente caso y contrario a lo sostenido por la responsable, la sentencia que se combate en este juicio de revisión constitucional es ilegal, por lo que también resulta evidente que el juicio de inconformidad que da origen a la sentencia que no ocupa fue promovido fuera del plazo que contempla los artículos 8 y 55 de la Ley de Justicia del Estado de Michoacán, que contempla como término para promover el juicio de inconformidad 4 días posteriores al cómputo municipal, que fue el día 14 de noviembre del año 2007, por lo que dicho término concluyó el día 18 dieciocho de noviembre del año 2007, por lo que es evidente que el juicio que da origen a la resolución que se impugna fue presentado fuera de término, por lo que al determinar el tribunal que dicho juicio se tramitó supuestamente en tiempo y forma viola el principio de legalidad y firmeza en perjuicio de mi representado, por lo que debió repeler de plano dicho juicio sin haberlo hecho por lo que se vulneran los derechos del partido que represento, pues su origen proviene de un acto totalmente ilegal, por lo que tomando en consideración**

lo anterior, solicito que dicho agravio sea reparado por esta Sala Superior, al momento de dictar resolución en el presente juicio de revisión.

En función de lo anterior y toda vez que el resolutivo de dictado dentro del expediente TEEM-SUP-JIN—076/2007 se encuentra viciado de falta de certeza, violando en principio de legalidad y definitividad de los actos, al otorgar de nueva cuenta término para que se impugnara la sesión de cómputo municipal de fecha 14 de noviembre del año 2007 en la cual se asigna a favor de mi representado tres fórmulas de regidores por el principio de representación proporcional, también resulta por consecuencia viciado de ilegalidad la resolución e ilegal la admisión del juicio de inconformidad número TEEM-JIN-084/2007, así como el propio juicio en su conjunto. Por lo que se viola el principio de legalidad en perjuicio de mi representado al admitir en trámite el mismo, por lo que solicito que dicho agravio sea reparado ante esta Sala Superior.

IV. Examen del motivo de disenso. Esta Sala Superior estima **fundado** el referido punto de agravio y suficiente para colmar la pretensión del partido actor, en virtud de que la responsable indebidamente consideró oportuno el juicio de inconformidad promovido por el Partido Acción Nacional, por lo que la resolución recaída el juicio de inconformidad TEEM-JIN-084/2007, que por esta vía se impugna, resulta violatoria de los principios de legalidad y certeza, como se demuestra a continuación.

En primer término, conviene precisar, de nueva cuenta, que el artículo 55 de la Ley de Justicia del Estado de Michoacán, establece que la demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente de que concluya el cómputo respectivo.

De los plazos y de los términos

Artículo 55.- La demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente de que concluya el cómputo respectivo.

El plazo para interponer los juicios de inconformidad que impugnen los actos de las autoridades electorales relativos a la elección de diputados por el principio de representación proporcional se contará a partir del día siguiente en que el Consejo General realice la asignación correspondiente, en los demás casos, el Juicio de Inconformidad se presentará ante los Consejos distritales o municipales según el tipo de elección, salvo en el caso que se combata el acta de cómputo estatal en la elección de Gobernador, por error aritmético, y el otorgamiento de la constancia de mayoría.

En ese sentido, si el Consejo Municipal de Buenavista, Michoacán, llevó a cabo el cómputo municipal atinente, así como la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, el día catorce de noviembre de la presente anualidad, el plazo legal para impugnarlo corrió del quince al dieciocho de noviembre de dos mil siete.

En la especie, el Partido Acción Nacional presentó su demanda el diez de diciembre de la presente anualidad, por lo que debió considerarse extemporánea, toda vez que, como se precisó, su derecho de acción precluyó el dieciocho de noviembre de dos mil siete.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán hubiere determinado en la sentencia recaída al juicio de inconformidad TEEM-JIN-076/2007, reiniciar el cómputo del plazo para impugnar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional realizada el

catorce de noviembre, a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación de dicho fallo (esto es, el doce de diciembre de dos mil siete), puesto que, como se precisa en el punto II del presente considerando, tal determinación resulta ilegal, toda vez que dicho el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán no se encuentra facultado para emitir decisiones que impliquen un cambio en el cómputo del plazo para la interposición de los remedios procesales previstos para la impugnación de los actos o resoluciones electorales.

En ese orden de ideas, ante la extemporaneidad en la presentación de la demanda del juicio de inconformidad TEEM-JIN-084/2007, lo conducente es revocar la sentencia impugnada y confirmar el cómputo municipal de la elección en el Municipio de Buenavista, Michoacán, la declaración de validez de la misma, la expedición de la constancia de mayoría y validez a la coalición “Por un Michoacán Mejor”, así como la asignación de regidores de representación proporcional al Partido Revolucionario Institucional, llevados a cabo por el Consejo Municipal el catorce de noviembre de dos mil siete.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se decreta la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral identificado con las clave SUP-JRC-639/2007 al diverso SUP-JRC-611/2007 por ser este el más antiguo.

Glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria al juicio acumulado.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia de ocho de diciembre de dos mil siete, en la parte que constituyó materia de impugnación en este juicio, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el expediente identificado con el número TEEM-JIN-076/2007.

TERCERO. Se revoca la sentencia de dieciséis de diciembre de dos mil siete, emitida por la Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el juicio de inconformidad TEEM-JIN-084/2007.

CUARTO. Se confirma el cómputo municipal de la elección en el Municipio de Buenavista, Michoacán, la declaración de validez de la misma, la expedición de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la coalición “Por un Michoacán Mejor”, así como la asignación de regidores de representación proporcional al Partido Revolucionario Institucional, llevados a cabo por el Consejo Municipal el catorce de noviembre de dos mil siete.

NOTIFIQUESE personalmente al partido actor en el domicilio precisado para tal efecto; por **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, a la autoridad responsable y, por **estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y **archívense** los expedientes como asuntos concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Salvador Olimpo Nava Gomar y José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO